OFICIA

SEGUNDA EPOCA

Año X.

Panamá, 27 de Febrero de 1913

Número 1877

Poder Ejecutivo

Presidente de la República, BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia. FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª...Casa, parti-cular: Calle 14 Oeste Nº 195.

Secretario de Relaciones Exteriores ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-no, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. Nº

Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 68 Nº 7.

Secretario de Fomento.

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Goblerno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida B. Nº 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA EDITOR OFICIAL Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán ofi-cialmente comunicados para los efec-tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jus-ticia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

EGLAMENTO

El siguiente regiamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.20 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que descen ver al Presidente para hacerle peticiones ó pomerle unejas relacionarias con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 y. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de pader atender á todos los solicitantes.
Las personas que descen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarias al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANO.

AVISO

En la Tesorería General de la Repú-blica se aceptan suscripciones á la Ga-CETA OFICIAL sobre las siguientes ba-ses de pago anticipado.

Por un año...
Por seis meses...
Por tres meses...

El periódico se repartirá á domicilio los suscritores, el mismo dia de sa-

A los suscributes, ...
lida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» à B. 0,25 el ejemniar.

plar.
El folleto que contiene en españo6 ingiés la Ley 19 de 1907 sobre adjul
dicación de tierras baldías de la República. 4 R. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigenees sobre adjudicación y administración de tierras
baldías 6 indultadas 4 B. 1,00 el ejemnlar.

Los mapas descriptivos de las tie-rras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar. El Cajero Jefe, \

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesoreria General de la República se vende el «Reglamento Maritimo para el Puerto de Panamá», á razón de venticinco centésimos de balbos (R. 0.25) el ejemplar. El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y

Decreto número 12 de 1913, de 17 de Fe-brero, por el cual se hace un nombra-miento. Decreto número 13 de 1913, de 17 de Febre-ro, por el cual se hace un nombramiento 4145

SECRETARÍA DE RELACIONES

ción número II de 17 de Febrero de 4145

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 11 de 1913, de 17 de Febre-ro, por el cual se hace un numbramiento 4145 Resolución número C de 13 de Fedrero de 1913.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 14 de 13 de Febrero de 1913. Resolución número 15 de 13 de Febrero de 1913. Solicitud de registro de marca de fá-vica. 4145 Solicitud de registro de marca de fá-Solicitud de registro de mar a de fá-brica 4143

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÜBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el dia 5 de Febrero de 1912

Avisos Oficiales.....

Poder Legislativo

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente. DOCTOR CIRO L. URRIOLA. 1er. Vice-Presidente, DON ROSENDO HERRERA.

2º Vice-Presidente, DON J. A. HENRÍQUEZ Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

LEY 26 DE 1913

(DE 13 DE FEBRERO),

sobre trabajo personal aubsidiario La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 1º El servicio personal subsidiario es una contribución que grava 4 los varones vecinos de cada Distrito Municipal, desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta. Artículo 2º Esta contribución se pagará en dinero y su producto se insertura esclusivamente en la construcción y mantenumiento de las diferentes vias de comunicación, con el objeto de fomentar el desarrollo económico del país.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la formación de las listas.

Artículo 3º El Alcalde de cada Distrito Municipal deberá formar anualmente la lista de las personas obligadas á pagar el servicio personal subsidiarto conforme está dispuesto en el artículo 1º, cuidando de incluir en ella á todo individuo que tengæ más de tres meses de residir en el Distrito, ya sea nacional ó extranjero.

Artículo 4º El Alcalde formará la lista de que trata el artículo anterior en les primeros diez días del mes de Diciembre de cada año.

Los Corregidores de Policia, en los Corregidores de Policia, en los Corregidores de Policia, en los Corregidores auxiliarán al Alcalde remitiéndote durante el mes de Noviembre la lista de los vecinos mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, del respectivo Corregimiento o Regiduría. La omisión en el cumplimiento de este deber dará lugar á multa.

multa.

Artículo 5º El trabajo personal subsidiario se pagará computando el valor de tres jornales al año por cada vecino, en la forma siguiente:

vecino, en la forma siguiente:

19 En las ciudades de Panamá, Cofon y Bocas del Toro, cada jornal se
computará á razón de dos nalboas
(B. 2.00) para los banqueros, los comerciantes en grande escala, los dueflos de más de tres fincas urbanas, los
attos empleados públicos, los médicos
y los abogados.

Para los demás vecinos de dichas
ciudades el jornal será de un balboa
(B. 1.00).

20 En las poblaciones de David,
santiago, Los Santos, Chitré, Las
Tablas, Pesé, Aguaduice, Penonomé,
Antón, Soná y Portobelo, el jornal se
calculará á un balboa (B. 1.09) para
los ganaderos de más de treinta reses, los destiladores, los comerciantes
en primera escala, y los funcionarios

públicos. Este mismo jornal lo pagará también todo varón que conforme á esta Ley debo ser contribuyente y ejerza aiguna de las ocupaciones, que se mencionan en este aparte, rá habiten en uno ú otro lugar del país. Los demás vecinos de las poblaciones mencionadas pagarán por cada, jornal cincuenta centésimos de balbos (B. 0.50).

3º En todos los otros puntos de la República el jornal se computará á razón de veintícinco centésimos de balbos (B. 0.25).

Artículo de Terminada la lista de que trata el artículo tercero, el Alticalde la hará filar en un lugar público de su oficina por quince días, durante cuyo término cirá los reclamos, los anotará en el orden que los recibas y deberá decidir sobre ellos antes del treinta y uno de Diciembre, fecha en que debe estar aprobada y firmiada definitivamente. De dicha lista se lergada el día primero de Enero al empleado fescal nacional en el Disementes del presencia de la primero de Enero al empleado fescal nacional en el Disementes del presencia de la primero de Enero al empleado fescal nacional en el Disementes del Di definitivamente. De dicha lista se sacarán tres copias; una que será entregada el dia primero de Enero al empleado fiscal nacional en el Distrito que deba hacer la recadación; otra que se enviará á la Secretaria de Hacienda, por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, y la otra que se guardará en el archivo de la Alcaldía.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones varias.

Artículo 7º El Alcalde del Distri-to incluirá en cualquier tiempo en el catastro respectivo, los nombres de contribuyentes que se hubieren ami-tido, formando al efecto catastros adicionales que se enviarán á las ofi-cinas en cuyos archivos deberán re-posar, y se fijará en lugares públicos, como está dispuesto respecto del prin-cipal.

como esta disputicipal.

Artículo 8º Están exentos de la contribución á que esta Ley se re-

19 Los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos que perteneca á las familias, servidumbres 6 comitivas de

raminas, servidumbres o comitivas de aquellos;

2º Los miembros del cuerpo consular establecido en la República y los Ministros de cualquier culto;

3º Los miembros de los Consejos Municipales que no desempeñen algún otro puesto público pagado por la Nación ó por el Municipio, y los Regidores de Regidurías;

4º Los miembros de la Policia;

5º Los inválidos por listadura ó enfermedad que los imposibilite para ganar la vida;

6º Los privados de la libertad conforme á la Ley;

7º Los exceptuados por tratados públicos y contratos especiales;

8º Los bomberos;

9º Los individuos que desempeñen em pleas conerosos.

8º Los bomberos;
9º Los individuos que desempeñen em pleos onerosos.

Artículo 9º Los Gobernadores darán noticia á la Secretaría de Fomento y al Tribunal de Cuentas en el mes de Marzo, de cada año, del monto total de este impuesto en cada uno de los Distritos de la Provincia.

Artículo 10. Guando por cualquier motivo no se diere cumplimiento oportuno á lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ley, el Gobernador de la respectiva Provincia, señalará nuevos dias para formar las listas de los contribuyentes, observándose entre tanto las anteriores listas.

Artículo 11. El producto de la contribución á que esta Ley se contraciplamente de la vias indicas y se destinará exclusivamente en el respectivo Distrito á la composición, mejora y sostenimiento de las vias públicas y de los puentes, ya sean nacionales ó municipales.

Parágrafo. En las oficinas de Ha

cienda se llevará un libro especial en que se anotarán las entradas y salidas de las cantidades á que este artículo se refere y se denominará de «Contri-bución Personal Subsidiaria». Artículo 12. Los empleados fisca-res encargados de la recandación del impuesto señalado en esta Ley, harán nso de los medios coercitivos que las leyes les señalan para con los deudo-res morosos que se nieguen al pago de dicho Impuesto.

res morosos que se meguen ai pago ad dicho impuesto. Artículo 13. Quedan derogadas la Ley 35 de 1911 y todas las demás dis-posiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá. Febrero trece de mil novecientos trece.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras

R. F. ACEVEDO.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 10 de Fe-

(Presidencia del Honorable Diputado Urribla.)

Con la asistencia de los Diputados Alvarado David, Ami C., Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Correa, Franco, Fernández, Garcia A., Herrera, Moreno, Pinilla, Quinzada, Ocaña F., This, Urriola, Sosa, y Vazquez L., se abre la sesión á las 2 v 20 n. m.

y Vázquez L., se abre la sesión á las 2, y 20 p. m.

Entra el señor Segretario de Relactones Exte lores.
Se les el acta de la anterior. En consideración, el Diputado Fernández ó modificó de nuevo el artículo 20 del proyecto de ley sobre eleccionès populares en el sentido de cambiar los artículos 12 y 13 por 15 y 16, y el 10 y utado Pinilla que él astetió á la sesión de ese día: así modificada es aprobada, y se firma la correspondiente al día 7 del presente mes.

El Diputado Quinzada propone:

El Diputado Quinzada propone:

El Diputado Quinzada propone:

«Antes de entrar en en orden del día, considérese lo siguiente: Concédese licencia al Diputado principal por la Provincia de Los Santos, don José Maria Goytía, para separarse de las sesiones de la Asamblea Nacional, y llámese al respectivo suplentes.

En consideración la sustenta, explica la urgencia y la necesidad que para separarse de las sesiones tiene el Diputado Goytía, así como la recomendación que de él tiene de solicitar en su nombre la licencia de que se trata.

Cerrada la discusión, es aprobada. Se da cuenta del orden del día, y en conformidad con él se somete á tercer debate el proyecto de les sobre construcción de ferrocarriles y autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

El señor Secretario de Relaciones

El señor Secretario de Relaciones Exteriores propone:

Exteriores propone:

«Suspéndase la discusión de este provecto de ley hasta el día sábado 15 del present».

En consideración, la sustenta manifestando que no conoce dicho provecto, y que quiere enterarse de si está en pugna ó no con los tratados celebrados por la República».

El Diputado Ocalia observa que el sábado es día feriado y en prueba de ellopide se dé lectura á la ley 6º de 1910.

El mismo señor Secretario modifica.

El mismo señor Secretario modifica su proposición así:

grupositani ass.

«Suspéndase la discusión de este royecto de ley hasta el dia viernes del presente».

Cerrada la discusión, es aprobada.

Por no estar presente el señor Se-cretario de Instrucción Pública, se

prescinde de discutir el proyecto de ley sobre elecciones y se lee un inforprescinde de discutir el proyecto de ley sobre elecciones y se lee un informe de Comisión del Diputado Goytia, sobre el proyecto de ley epor la cua; se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica imputables al Departamento de Gobierno y Justicas. La parte resolutiva con que termina dicho informe, es aprobada.

El Diputado Arosemena Constantino propone:

no propone:

«Altérese el orden del día y dése primer debate al provecto de ley «por la c:al se abren varios créditos adi-cionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica imputa-bles al Departamento de Gobierno y Justicia».

bles al Departamento de Gobierio y Justicia».

Resulta aprobada una vez cerrada la discusión, y en consecuencia se da primer debate al proyecto de ley á que se reflere, que también es aprobado, pasando en comisión al Diputado Moreno con 24 horas de término.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre elecciones pontares con el artículo 33 que es

pulares» con el artículo 35 que es aprobado textualmente.

En consideración el artículo 37 que dice

dice:

«Todo cludadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio à solicitar que expida su Cédula de Ciudadania, y si comprobare su calidad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expidará en papel comón la cédula correspondiente, que llevará un sello de cuarenta centesimos. Paragrafo. En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad. Estas solicitudes podrán-ser verbales, y el Juez tiene el deber de oir los testimonios y de expedir las cédulas immediatamentes.

El Diputado Sosa combate el artículo manifestando que nuestro pueblo tiene cierto recelo á las autoridades judiciales: que el se propone modificario, y concluye pidiendo sea negado el artículo.

Les Diputados Herrera y Correa se manifestan de acuerdo con los conceptos emitidos por el Diputado Sosa, y combaten el artículo en discusión.

El Dioutado Amí C. lo modifica suprimiendo la frase que llevará un sello de cuarenta centesimosos.

En consideración, la sustenta y expone que los ciudadanos que concurren a las urnas son sumamente pobres en su mayoría, que privándose del derecho del sufragio à una gran parte de ellos, las elecciones serian nulas, y pide sea aprobada su modificación.

Les Diputados Correa y Herrera combaten la modificación así como todo el artículo.

Ale nuevo la defenda el Diputado. Amí C., quien considera que el artículo como está concebido, está en pugra con los derechos constitucionales de los ciudadanes.

Cerrada a discusión, y resulta negada por 1 i votós negativos contra 6 afirmativos.

Continúa la discusión del artículo original. «Todo ciudadano en ejercicio podrá

da por 11 votôs negativos contra 6 afirmativos. Continúa la discusión del artículo original.

Los Diputados Sosa y Herrera pro-

«Reconsidérese el artículo 36».

Es aprobada, y se reconsidera en onsecuencia el artículo á que se re-

conseciencia el artículo a que se re-fiere.

Los mismos Diputados proponen este artículo nuevo para sustituírto: «Todo ciudariado tiene derecho á pedir y á obtener del Jurado Munici-pai de Elecciones del respectivo Dis-trito de su residencia 6 de cualquiera otro de la República donde ocasional-mente se encuentre, un documento mente se encuentre, un documento que se llamará Cédula de Volación, el cual le servirá de comprobante de su derecho á votar en las elecciones populares.>

popurares.

En consideración, el Diputado Sosa lo sustenta y explica las dificultades que podrían presentarse al público para conseguir de las autoridades judiciales la cédula de votación.

El Diputado Herrera lo apova manifestando que el Poder Judicial puede poner obstáculos para la expedición de las cédulas y que debe dare todas las garantías posibles á los ciudadanos para el ejercicio del sufragio.

Es aprobado.
El Diputado Amí nide se rectifique y es aprobado por 13 votos afirmativos contra 6 negativos, y el mismo Diputado hace constar su voto negativo.

El Diputado Sosa propone: «Re-considérese el artículo 37, que ha sido

Esta proposición es aprobada, y en onsecuencia se reconsidera el articulo 37 que dice:

«Articulo 37 Todo ciudadano en ejericio podra presentarse en cual-quier tiempo ante el Juez Municinal de su domicilio á solicitar que expida su Cédula de Ciudadaxía, y si comsu CÉDULA DE CIUDADANÍA, y si com probare su calidad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente que llevará un sello de cuarenta centésimos.>

El Diputado Sosa lo sustituye con ste otro artículo:

este otro articulo:

«Todo ciudadano en ejercicio podrá
presentarse ante el Jurafo Municipai
de Elecciones del Distrito: donde resida á solicitar que espida su Cédula
de Votación, y si comprobare su condición de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, la Corporación le expedirá la Cédula correspondiente con el sello de la resnectiva

cion le expedira la Cédula correspon-diente con el sello de la respectiva Corporación Electoral. Las solicitudes serán verbales: el Jurado tiene el deber de ofr los testi-monios y de expedir las cédulas inme-diatamente.

diatamente.»

diatamente. Agrega el Diputado que su artículo tiene relación con el que se ha aprohado va y que no cree haya necesidad de hacer explicación.
Cerrarla la d'scusión, es aprobado.
El artículo 38 que dice: En cada Juzgado Municipal habrá un libro que so denominará Chibro de Cédulaso cuyas fojas ec compondránde dos partes separables de modo que una de ellas, quede en forma de tationario y la otra se le entregne al solicitante.
En dissantición

en forma de tatonario y la otra se le entregue al solicitante. En discusión, el Diputado Herrera lo modifica así:

En discusión, el Diputado Herrera lo modifica así:

*Artículo 38. En cada Jurado Municipal de Elecciones habrá libros que se denominarán «Libros de Cédulas-curas fojas se comprondrán de des partes separables de modo que una de ellas quede en forma de ta onario y la otra se le entregue al solicitante.

En consideración, la sustenta, y carada la discusión resulta aprobado y se adopta.

En consideración el Artículo 39 que dice: «La persona que solicite Cédulas de Ciudadanía, una vez comprobados su derecho, le suministrará al Juez los siguientes dalos: edad, estado, oficio, nombre de sus padres, lugar de su nacimiento, población. Corregimiento é campo en que reside y si sabe é no leer y escribir.»

El Diputado Correa pide la palabra El Diputado Correa pide la palabra y lo modifica asi: «Artículo 39. La persona que solicite Cédula de Votación una vez comprohado su derecho, le suministrará al Jurado Municipal de Elecciones los datos siguientes: edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, lugar del nacimiento, población, Corregimiento é campo en que resida y si sabe ó no leer y escribir.»

Explica y sustenta su modificación y es aprobada: pero al adoptarse el biputado This lo submodifica así- Artículo 39. La persona que luxa solicitud para obtener Cédula de Votación está obligada á dar los siguientes dato: edad, estado, oficio, resigión, nombre de sus patress, ruza, lugar de su nacimiento así como el de su residencia.

dencia.

El Diputado Correa combate la proposición del Diputado Thits quie la defiende y sustenta.

Certada la discusión, es aprobada.

Al adoptarse el Diputado Aroctmena Constantino lo submodifica a-f:

«Todo ciudadano panameño que laga solicitud para obtener Cálula de Votación, está obligado á dar los si-guientes datos edad, estado, oficir, religión, nombre de sus padres, razlugar de nacimiento así como el de su residencia.»

Depónés de sustentada por su autor es aprobada, y se adopta el artículo así modificado.

En consideración el artículo 40 el Diputado Sosa lo sustituye con el siguiente:

«Los datos á que se refiere el articu-

lo anterior que larán consignados en el talonario del Libro de Cédulas que tendrá esta forma:

Provincia de Distrito
Municipal de Jurado
Municipal de Elecciones.

Municipal de Elecciones.
Fecha...
Hoy se ha presentado NN. solicitando Cédula de Votación y se le ha exnedido. Testigos juramentados, los señores N. N.
Patos...
Firma del Presidente del Jurado.
Firma del solicitante y los testigos.
Firma del Secretario.
La Cédula que se le entregará al solicitante tendrá la forma siguiente:
Jurado Municipal de Elecciones del Distrito de.

se adonta.

El artículo 41 que dice:

El artículo 41 que dice:
Artículo 41. El libro de Cédulas de Ciudadania estará siempre à disposición de los ciudadanos para que tomen datos ó copien sus constancias.
Los Jueces que expidan esas cédualas formarán cada tres meses un cuadro que exprese los nombres de los ciudadanos que las hayan obtentado, el número de orden que corresponda à tales cé lulas y las demás circustancias indicadas y envianán un ejemplar al Consejo Municipil del respectivo Distrito, otro à la Oticina de Estadistica y otro à la Corte Suprema de Justicia.
Dichas Corporaciones tienen el de-

ticia.

Dichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado
cuando los Jueces omitan enviario
oportunamente y podrán usar contra
éstos los apremios legales para obligarlos al la remisión.

El mismo Diputado Sosa lo sustitu-

ye con el siguiente:

El mismo Diputado Sosa lo sustituye con el siguiente:

«El Libro de Cédulas de votación
estariá disposición de los ciudadanos
para que iomen datos ó copien sus
constancias en el Jurado Municipal
de Riecciones durante su funcionamiento, y en los respectivos Consejos
Municipales cuando aquélios cesen en
sus labores.

Las Corporaciones Electorales que
expidan cédulas formarán al final de
sus tareas un cuadro que exprese los
nombres de los ciudadanos que las
havan obtenido, el número de orden
que corresponda á tales cédulas y las
demás circunstancias indicadas, y enviarán un ejemplar al Consejo Municipal del respectivo Distrito, otro á la
Oficina de Estadística y otro á la
Oficina de Estadística y otro á la
Corte Suprema de Justicia.

«Olichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado
cuando las Corporaciones omitan enviario oportunamente, y podrán usar
contra estas is a apremios legales para
obitgarlos à la remisión.»

Es aprobaco y se adopta el artículo
motificado.

Es aprobado y se adopta el artículo modificado. modificado.

Puesto en discusión el artículo 42 que dice:

«En caso de pérdida comprobada de una cédula, el Juez, á solicitud del interesado, le expedirá una copia expresando que la cádula anterior, cuyo número indicará, queda anulada.» El Diputado Sosa lo modifica aditiva y supresivamente así:

va y supresivamente asi:

«En caso de pérdida comprobada de
una cédula, el Jurado Municioal de
Elecciones, é en su defecto el Presidente del Consejo Municipal respectivo, á solicitud del interesado, le
expedirá una copia expresando que la
cé fula amerior, cuyo número indicará, queda anulada.»

Es aprobado después de cerrada la discusión, y adoptado.
Textualmente es aprobado el ar-

Textualmente es aprovada ticulo 43.
En el curso de la sesión toman asiento los l'iputados Adames, Alvanerado Victor Manuel, Alvanora, Bermidiez, Carles y Obaldia Jované. No concurren, debidamente excusados, los Diputados Goytia, Heriquez, Justiniani, Meléndez y Obarrio.

A las 4 y 15 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto, Alberto Valdes

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 12 DE 1913,

(DE 17 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alberto Mendoza Magistrado Principal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del doctor Facundo Mutis Durán, para lo que falta del período en curso.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á diez y siete de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia, FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1913

(DE 17 DE FEBRERO) por el cual se hace un nombram

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Renjamín Quintero A. Registrador Generál de la Olicina de Registro Pú-blico.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á diez y siete de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE RELA-CIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Secretaria de Rela-ciones Exteriores.—Resolución nú-mero 11.—Panamá, Febrero 17 de

Visto el anterior memorial, elevado á esta Secretaria por la señora Ernes-tina Arroyo, en el cual solicita que se le expida Cantra De Naturaleza como panameña. y en atención á que la mencionada señora Ernestina Arro-yo ha llenado todos los requisitos exi-gidos por el Ordinal 3º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedir á favor de la señora Ernes-na Arroyo, Carta de Naturaleza tina Arroyo, Ca como panameña,

Registrese y publiquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exte-riores, E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 11 DE 1913 DE 17 DE FEBRERO

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo único. Nómbrase al señor Anibal Martinez, Celador de las Ren-

tas Nacionales de la 23 Sección de la provincia de Chiriqui.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá. á los diez y siete días del mes de Febrero de mil nove-cientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Te-EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 93.

República de Panamá. — Secretaria de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 93. — Panamá, 13 de Febrero de 1913.

Vistos: Con motivo de haberse negado á pugar el señor J. L. Krauss, comerciante en Dolega, (Provincia de Chiriqui), la contribución comercial con que fue gravado su establecimiento por la Junta respectiva, el señor Alcalde del referido Distrito, atendiendo á las quelse que al respecto le fueron elevadas por el señor Tesorro Municipa; dició, con fecila 4 de Dicrembre último, una Resolución, por medio de la cual se obligaba al citado señor Krauss que expusira las razones en que fundaba su negativa. Poseriormente, y después de ser conocidas esas nazones, el mismo funcionario, estimándo las inisstificadas, dició el vereto número 9, de 64 del propio mes, por el cual se suspendia la venta de artículos extranteros en el aluncén del mencionado señor Krauss, mientras este persistiera en su negativa. Para el efectos ed dismosoque un Agente de l'Olicía permaneciese en la mera del establecimiento para que impidiera la venta. Ese procedimiento en rigor equivalia á la suspensión de la licencia ó patente para vender, que es necesaria para ejerter el comercio al por menor en los Distritos. Las anteriores disposiciones, que fueron fuerza suficiente para obligar al nueramente citado señor Krauss á pagar, lo que antesse negaba á hacer, dieron motivo para que este, con fecha 14 del mes anunciado, elevara un memorial al señor Gobernador de la Provincia de Chiriqui, en que ja contra las autoridades municipales citadas, y al siguiente día, otro al Excelentistimo señor Presidente de la República, encaminado á desvirtuar los cargos que so le han lucho. En este memorial termina el autor pidiendo que se le indemnice por daños y perjuicios morales sufridos por él-dice-en la suma de mil halboas y que se censiter igurosamente à las autoridades cuipables del atropello que dice fue cometido en su persona é intereses. Así las cosas, esta Secretaria, por medio del oficio úneno lo 17, de 27 de aquel mes, comisionó al señor Visitador rivas de pagar al tantas receso ciado señor Krauss, obrarou sin violar dicomero lo lindor de los memoriados en lib

SE RESUELVE:

No hay motivo legal para improbar la conducta de las autoridades municipales de Dolega, en relación con el incidente de que viene haciéndose mérito, toda vez que ellas, al aumentar en cincuenta centesimos de baltoa la contribución comercial del referido señor Krauss, lo hicieron dentro de sus facultades legales y al amparo de las disposiciones vigentes.

Berristrese consuminense y publi

Registrese, comuniquese y publi quese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MCRALES

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 14

Renública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 14.—Panamá, 13 de Febrero de 1012. de 1913.

mimero 14.—Panamá, 13 de Febrero de 1913.

En escrito fechado el dia 19 de Agosto de 1912, ocurrió à este desnacho el seño T. Cueva García, quien, elerciendo poder especial de la sociedad denominada CHATTANOGA MEDIOTNE Co., de Chattanocora. Tennessee. Estados Unidos de América, vino en solicitar á favor de esta sociedad, registro de una marca de fábrica para designar y ambarar medicinas para el higado que ellos elaboran y que describen de la siguiente manera:

«Consiste en la palabra «HEPALINA» que se aplica por medio de etiquetas impresas ó envolturas ó directamente á los receptáculos que los contienen ó en otras formas usuales»

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados en la Tesorereria General de la Hepública todos los derechos correspondientes:

Que consta también que la marca y clisé de la misma hau sido presenta.

Que consta también que la marca ha sido registrada en el pais de su origen, y

ha sido registratu en or par-origen, y Que la publicación de la solicitud de dicha marca fué hecha por la nri-mera vez en el número 1763 de la Ga-CETA O 101AL. fecha desde la cual hun tanscurrido más de noventa dias sin que haya ocurrido oposición alguna. Por tanto, se resuellye:

SE RESUELVE:

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se viene tratando, la cual sóio podrá ser usada en la República de Panamá, nor la societad denominada CHATANOODA MEDICHA COMPANY, de Chitlanooza, Tennessee Estados Unidos de América.

Evandas el certificado.

Expidase el certificado.

Cóplese, publiquese y archivese BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento, R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

RESOLUCION NO MERO 15
República de Panamá... Poder Ejecutivo Nacional... Secretaria de Fomento... Sección Segunda... Ramó
de Patentes y Marcas... Resolución
número 15... Panamá, 13 de Febrero
de 1913. de 1913.

de l'atentes y Marcas.— Resolucion número 15.—Panama, 13 de Febrero de 1913.

Por medio de escrito fechado el 19 de Agosto de 1912, y ejerciendo el poder que original es en esta Secretaría, ocurrió el señor J. Cueva Grcia solicitando, para la sociedar denominada Chattanoga. Tennessee, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica denominada Vino de Cardur, marca que usa la mencionada compañía para designar y amparar en el comercio las emedicinas para enfermedades de mujeress, y que es cplicada por medio de etiquetas impresas ó envolturas ó directamente á los receptáculos que los contienen é en otras formas usuales. Teniendo en cuenta:

Que lam sido pagados en la Tesorría General de la República, tanto el derecho de registrode la marca como el valor de la inserción de la solicitud en la GaCETA Opricata.

Que cuatro facsímiles de la marca como el cisés de la misma lan cita traidos à esta Secretaría;

Que consta que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y Que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 1788 de la GaCETA Opricato, del día 24 de Septiembre de 1912, fecha desde la coal han transcurrido más de noventa dias sin que se haya presentado oposición alguna.

Por tanto, habiéndose llenado todas las formalidades que establece la ley sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar hajo la responsabilidad de

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo de-rechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser

usada en la República de Panamá por la seciedad denominada CHATTA-tracoga MEDICINE COMPANY, de Cha-ttanooga. Tennessee, Estados Unidos de América Expídase el certificado.

Cópiese, publíquese y archivese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento, R. F. ACEVEDO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica Señor Secretario de Fomento:

de resistro de marca de fábrica.

Señor Seretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su may digno cargo se haga el resistro de la marca de fábrica número 344677 de propiedad de la firma comercial Westratistra Tobacco Co. Limitra, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La macca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva; expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consiste en las palas sin que en mada altere su carácter distintivo, y que consiste en las palas en cuestión se aplica sobre la mercanica y su embalaje, estampándola, gratafundola ó ben sea por medio de marbates.

Al presente me pormito

لت

Al presente me permito acompañar los siguientes ane-

် Comprobante de que han sido satisfechos los derechos of steales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GAORTA OFIOLAL;
Cuatro facsímiles de la marca y un clisó

clisé.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica AIDE-DE-CAMY; y el poder que me faculta para actuar en esta cuttur de esta mite du de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica Westminstrat.

Papamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.—Ra-mo de Patentes y Marcas.—Pana-má, 17 de Febrero de 1913.

ma, 11 de Febrero de 1913.
Publiquese en la GAGETA OFICIAL
la solisitud que precede y -1 pasados
noventa días de '> fecha de su primera publicación no hubiere mediado
oposición, se procederá al registro de
la marca. la marca. · El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

GOLICITUD

de rezistro de murca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico 4 Ud. muy respetto-amente
se sirva disponer que en la oficina á su
muy digno cargo se haga el registro de
la marca de fábrica número 344674 de
propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de
63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

as Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.
La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio, tabazo manufacturado en todas sus formas.
La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usaria en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la marca en cuestión se aplica soma la la marca en cuestión se aplica soma la la presente me permito acompaña los siguientes anexos:
Comprobante de que la marca en el país de su origen (Inglaterra);

Comprobante de que han sido sa-tisfechos los derechos fiscales corres-pondientes, y el valor de la publica-ción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Coatro facesímiles de la marca; y un cultura de la marca; y un cultura para actuar en este asunto se encuentra iunto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica Wes MINSTER. La inscripción deb haceise á nombre y en favor de Westminster To-bre y en favor de Westminster To-bre de 35 Fenchurch Street, Londres, Ingiaterra.

Panamá, Enero, 30 de 1913.

Panamá, Enero, 30 de 1913.

Regública de Panami.—Secretaría de Fomento. —Sección Segunda.—Ra-mo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publiquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados no-venta dias de la fecha de su primar publicación no hubiere mediado opo-sición alguna, se hará el registro de la marca solicitado.

El Secretario de Fomento,

B. F. ACEVEDO.

3 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica Excelentisimo Señor:

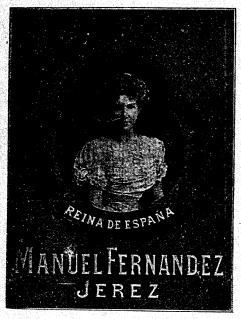
Excelentisimo Señor:

Yo, Antonio Andrade Polanco, natural de España, vecino de esta ciudad, mayor de edad, del comercio, en mi carácter de apoderado legal de la casa comercial de la ciudad de Jeriez de La Frontera. España, denominada «Manuella España, españa de la casa comercial de la ciudad de Jeriez de La Frontera. España, denominada «Manuella España, españa de la escribata de rodusta, curo carácter acredito con la copia de acuado de la escribata de rodusta, curo carácter acredito con la copia de acuado de la escribata de rodusta, curo carácter acredito con la copia de quella ciudad, señalada con el número 513 y de fecha diez de Agosto de 1912, delamente antenticada, por el Honorable señor Consul de la República de Pahamad, en Cadia y refrendada por el Excelentisimo Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, ante Vinestra Excelencia con debido respeto comparezco y digo:

Vinestra Excelencia con debido respeto comparezco y digo:

Masuel Pernance de los vinos, cognaes, licores, y demás productos de este amo, entre ellos el Tóstico Vino de Jerez Quina, en todas sus preparaciones, y dimbre de la dicha casa solicito de ess Secretaria de su digno cargo, que se sirva disponer la inscripción y registro en la oficina á su cargo, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, de la marca de fábrica adjunta, para distinguir los vinos de Jerez, Jerez Quinado, y demás productos que la casa confecciona, según la siguiente descripción.

Tona etiqueta de forma rectangular que mide cinco pulgadas y siete lineas de largo, por cuatro pulgadas y medio de ancho, cuyos bordes están dorados á guisa de marco; en el campo de la etiqueta, que es verde accituna, se destuca el retrato de S. M. doña Victoria, Reina de España, mi amada luca el retrato de S. M. doña Victoria, Reina de España, mi amada luca el retrato de S. M. doña Victoria, Reina de España.



J Augusta Soberana, sobre un fondo cárdeno encerrado en un marco caprichoso en forma de pera, adornado hacia los lados de la parte inferior de sendas palmas de oliva, y en la base de este marco se encuentra una inscripción que dice errina de Exparas sobre fondo colorado. Más abajo y en el campo verde aceituna de la etiquata, aparecen en letras blancas, perfiladas de negro y dos líneas paralelas las siguientes inscripciones: «Manuel Fernás»

DEZ-JEREZA.

Se usan las expresadas marvas en etiquetas de distintos colores, además de los expresados, para distinguir los productos mencionados, y se aplican como etiqueta, sobre el cuerpo de las botellas ó frascos, estuches ú otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo también pegarse, estamparse ó pintarse sobre las cajas ú otros envases, ó imprimirse sobre los carteles, anuncios, projectos, cartas, facturas y demás documentos. La marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma que aparece.

Acompaño los documentos que exige la Ler 24 de 1908, á saber:

1º Copia del título, expedido en España, en prueba de haber sido registrada la marca en referencia, previamente, en el país de origen.

2º El cliché ó grabado para reprodueir la marca en la cGaceta Oficialo.

3º Cuatro facsimiles de la etiqueta, tal como se usa, dos de los cuales con estampillas de 4º clase adheridas.

4º Recito del Excelentisimo señor Tesorero General de la República, que comprueba el haber pagado el derecho de Registro (B. 25.00).

5º Recibo de haber pagado la inserción de la publicación en la «Gaceta» de esta solicitud.

Colón, 7 de Febrero de 1913.

B. L. M. de V. E. respetuosamente su atento S. S.

Antonio Andrade Polanco.

Al Excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. Panamá (R. de P.)

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publiquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

2 rs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Yo, Antonio Guerra, español, comerciante de esta plaza, muy respetuosa-mente pido a usted que ordene el registro para mi uso exclusivo en la Repú-bica, de la marca que a continuación explico, que distingue un Ron, producto del país, que yo elaboro y expendo:



Tentro de etiqueta rectangular, de fondo amarille, que llevaen la parte superior, en letras rojas sombreadas, las palabras discussadas, las palabras destaca dentro de figura oval que descarsa en suelo y-obre hejas de la caña de azdear, un General boer à catalto, en el monento en que hiere con la espada à su centínela.

Presento la constancia de haber jagado ei derecho de registro y cuatro ejemplares de la marca con las estampillas que ordena la ley de la materia. Presento la constancia de haber jagado ei derecho de registro y cuatro ejemplares de la marca con las estampillas que ordena la ley de la materia. Presento la coliste de la marca.

Panamá, Enero 7

Panamá, Enero 7 de 1913.

Antonio Guerra.

República de Pa-namá.—Secreta-ría de Fomento. —Sección Segunda. — Ramo de Patentes y Mar-cas. —Panamá, 31 cas.—Panama, 51 de Enero de 1913.

Publiquese en la Gacera Origial, la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposi-ción al registro de la marca, se procederá al registro de ella. El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República

Existencia anteriorB. Entradas de hoy	125.817,10 7.633,38
Suma	133.450.48 - 2,25
Existencia para mañana	133.488,23

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano	. B.	5,490,95
Plata Panameña		14.476,20
Monedas de Nickel Agentes Fiscales	• • .	3.063,31
Varios Documentes		110.137,00
Suma		133,183,23

Panamá, 5 de Fbrero de 1913. El Cajere,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

AVISO

AVISO

Que en conformidad con el artículo
683 de la ordenanza número 87 de 1896
«Sobre Policia en General», se ha presentado à este Despacho el señor Martin Camargo, denunciando cómo bien
sin dueño conocido una potranca «RoSILLA PLATEADA» marcada con este
fierro en la pulpa derecha, (III) y en
la izquierda, cicat tiándose, esta ficura en forma irregular (V)). Dicho
agimal ha sido depositudo, y de acuerdo con el artículo 684, se emplaza á
los dueños é interesados para que
dentro de trigina. Pasado este término,
se procederá al avatão por pertios, de
la especie denunciada, que será vendida en almoneda pública por el señor
Tesoreso Municipal. Este aviso, para
alsimismo por tres veces en el periódico oficial.

Penonomé, 20 de Enero de 1913.
El Alealde.

leo official. Penonomé, 20 de Enero de 1913. El Alcalde,

El Secretario, Antonio Suárez.

F. Fernández y Fernández.

Impresta Nacional,